Si los señores Diputados del Reino de Aragon pueden dar licita, i justamente las sesenta i seis mil libras que tienen del residuo de la generalidad, para el sustento de los dos Tercios deste Reino, por todo el año siguiente de 1651. que es el servicio que su Magestad pide por medio del Excelentissimo señor Conde de Lemos, i de Castro, Virrei deste Reino.



LOS onze de Noviembre deste año 1650. la Iunta de Estados deste Reino de Aragon, declarò, que se avian cumplido los quatro años, en que dicho Reino en las Cortes generales del año 1646. se auia ofrecido servir a su Magestad con dos mil infantes en dos Tercios fixos, con sus Maesses de Campo, Sargentos Mayores, &c. i en virtud de dicha declaracion quitò las sisas que se avian impuesto para el sustento de los dichos dos Tercios.

El Excelentissimo señor Conde de Lemos, i de Castro, Virrei deste Reino, siguiendo la orden de su Magestad, pide a esta Ciudad, i Reino, que dichos dos Tercios se ayan de sustentar, como hasta agora, por todo el año 1651. por las razones que ha propuesto en Capitulo, i Consejo el señor Don Luis Exea, Abogado Fiscal deste Reino, i Iurado en Cap desta Ciudad; i fueron del tenor siguiente.

Aviendose entendido por el Excelentissimo señor Conde de Lemos, Virrei deste Reino, que su Magestad (Dios le guarde) de presente no puede venir al Reino de Aragon, para celebrar Cortes tan promptamente, como pide la necessidad de acudir a la conservacion Propuesta del Iurado en Cap en Capitulo, i Consejo.

de los Tercios de Aragon;i que si desde luego no se previenen los medios, i forma conveniente, para que puedan ser socorridos; faltandoles, como les falta, desde 21. del presente mes de Noviembre en adelante la paga, por fenecer este dia el servicio de las Cortes, con que se introduxeron, se han de deshazer, i extinguir. I que de lo sobredicho se puede entender mui ciertamente, que se ha de hallar este Reino sin defensa: i las Plaças de la frontera mui desguarnecidas, i expuestas; a que el enemigo las soprenda, ò expugne. I assi mismo, que toda la gente, que se halla en el Exercito sobre Tortosa, se puede dezir mas colecticia, que veterana, por constar del socorro de Valencia, de los Aragoneses que ha embiado el señor Governador, i aquella frontera, i de dichos Tercios de Aragon, i algun resto de infanteria, i de Naciones; i estas no teniendo mui puntual paga, no tienen consistencia: i ganada Tortosa, los de la frontera de Aragon, i Valencia cessan, por averse ofrecido hasta dicho termino: i por consiguiente se puede dezir, que faltando dicha paga a los Tercios de Aragon, no queda pie de Exercito: I assi mismo, aunque su Magestad haga esfuerços en otras partes, pueden venir estas assistencias tarde, i aun dexar de venir en la mayor necessidad: i que vendrà a quedar desierta la frontera, ò tan flaca, que sea lo mesmo para poder ser invadida del enemigo; i que todo lo que con la pũtualidad de las guerras de Francia, i con el valor, sangre, i sitios se ha expugnado este año, se ha de perder mui verosimilmente en las campañas venideras, no se previniendo, i disponiendo con precedente ordenança los esfuerços necessarios para adelantar los progressos: mayormente quando resta menos parte de la frontera, para cerrar del todo la puerta al enemigo, i echar la guerra deste Reino. I atendiendo tambien por otro lado a la importancia de

ha-

hallarſe ſu Mageſtad en Madrid, para embiar con la autoridad de ſu Real preſencia las aſsiſtencias mayores que pueda, como lo ha hecho ſiempre: i que naturalmente ſe deve ayudar al ſervicio de ſu Mageſtad, por ſer el que mas, i mejor deve mirar, i mira por la defenſa natural de ſus vaſallos: i mayormente quando la guerra eſtà tan en las fronteras deſte Reino, tantas vezes invadidas, i ſaqueadas, que ſe haze mas neceſſaria, i precisa la obligacion para ayudarſe, i diſponerſe a ſervir con quantas fuerças les ſean poſsibles. I atendiendo aſsi miſmo a los exemplares de lo que ha ſervido eſte Reino en tales caſos, i apreturas. En conſideracion, pues, deſtas, i de las demas razones, que al juizio prudente de las demas perſonas conſultadas ſe les pueden ofrecer, propone la Ciudad de Zaragoça, ſi podrà indicir algunas ſiſas a todos ſus vezinos, i moradores, regulandolas con la juſtificacion devida, para ſubvenir por ſu parte al ſocorro de dichos Tercios, ſin embargo de las leyes, i Fueros del Reino, decretales, ò qualeſquier otras prohibiciones, que diſpongan lo contrario, aunque ſe hallen juradas, ò impueſtas algunas cenſuras a ſu contravencion: i eſto para por todo el año de cinquenta i uno, ſi tanto durare la neceſsidad.

Deſta ſuerte el dicho ſeñor Iurado en Cap propuſo, i declarò al Capitulo, i Conſejo la neceſsidad que eſta Ciudad, i Reino tiene de conſervar para ſu defenſa los dos Tercios que tiene en el Exercito. I deſtas formales palabras usò en la propueſta que hizo, ſegun cōſta por el papel, en que dicho ſeñor Iurado en Cap las eſcriviò: i de orden del ſeñor Virrei entregò al Padre Don Antonio Liperi.

Por lo qual el Capitulo, i Conſejo aviendo oìdo razones tan eficaces, i conocido con unanime ſentir ſer aſsi verdad, que el Reino de Aragon, oi mas que nun-

ca necessita, de que los dichos dos Tercios se conserven, atendiendo por una parte a la obligacion que tiene de mirar por el bien publico de su Ciudad, i Reino, i siguiendo por otra la innata inclinacion, que siempre ha tenido, i tiene al servicio de su Magestad, de que con obras singulares esta Ciudad ha dado en todo tiempo singulares muestras, que por ser tan notorias, es escusado el referirlas: desea en esta ocasion acumular servicio a servicios, i dar gusto al Rei nuestro señor en lo que le pide. Solo dificulta en los medios, como pueda hazer dicho servicio, atentas las pocas fuerças, con que a cabo de tantos que ha hecho, se halla.

Este papel representa uno, el qual, caso q̃ no se ofrezcan otros mejores, i mas suaves, i mas promptos, por ningun caso puede dexar de abraçarse. Con certeza se sabe, que en las Generalidades deste Reino ai sesenta i seis mil libras, las quales pretenden los señores Diputados emplear en luir otras tantas que tomaron a censo, el año 1646. a fin de que con ellas se diesse principio al servicio ofrecido.

Si dichas sesenta i seis mil libras se pudiessen licita, i justamente tomar para el servicio, que se pretende hazer; es cierto que seria el medio mas facil, i mas prompto para ello, atento que toda la dicha cantidad se halla recogida en dinero efectivo. Pues el intento deste papel es provar, que no solo se puedan tomar licita, i justamente, sino que para salvar, i tener tutas las conciencias, se devan necessariamente tomar para dicho efecto; caso que no se ofrezca otro medio mas prompto, i mas suave para ello; i caso que se juzgue, como se ha juzgado, ser necessario el sustento de los dichos dos Tercios, para defensa, i utilidad del Reino de Aragon, por las razones solidas, i eficaces, representadas por el dicho señor Iurado en Cap, en su dicho papel.

As-

Assumpto parece este sobre arduo, temerario, atentas las palabras expressas, i rigurosas del Fuero del dicho año 46. titulo: *Facultad a los Diputados para cargar, i luir censales*, que dizen assi: *Otrosi, su Magestad, de voluntad de la Corte, i quatro Braços della, estatuye, i ordena, que dichas sesenta i seis mil libras, los Diputados no las puedan gastar, ni convertir en otros fines, por ningun pretexto, ni qualquiera otra razon que dezir, ni pensar se pueda: aunque sea con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, so cargo del juramento, i sentẽcia de excomunion, al principio de sus oficios prestado, i recebido, i de poder ser acusados aquellos, como Oficiales delinquentes, a instancia de qualquiera Universidad del Reino, i singular dèl.* Estas son palabras del Fuero, que no pueden ser mas rigurosas, para prohibir, que no se puedan emplear dichas sesenta i seis mil libras en otra cosa, que en luir otras tantas que tomaron a censo. Pero sin embargo de todo esse rigor tan expressado, pretende este papel provar con razones eficazes, i con doctrinas solidas de Teologos, i de Iuristas, i Canonistas, lo que ha ofrecido; caso, como se ha dicho, que se juzgue ser necessario el sustento de los dichos dos Tercios, para defensa, i utilidad del Reino de Aragon; i caso que no aya otro medio mas prompto, i mas suave para sustentarlos por todo el año cinquenta i uno, que el que representa este papel.

Para prueva de lo dicho, supongo lo que comunmẽte enseñan los Teologos, siguiendo a Santo Tomas, 2. 2. *quæst*. 120. *artic*. 1. & 2. que la epiqueya, ò equidad, que es lo mesmo, es cierta virtud general, i tan transcẽdiente, que se estiende a todas materias, i virtudes, i a toda lei divina, i humana, positiva, i natural; cuyo oficio consiste en obligar a que qualquiera se aparte de las palabras de la lei, i de lo que ellas suenan, i expressa-

 men-

mente mandan,quando a ello obliga el gnomon,ò recto dictamen de la razon, i el bien comun, i universal de la Republica,i la mente que en establecer la lei tuvo el Legislador. *Bonum est* (dize el Doctor Angelico en la question citada en el *art. 1. in corpore*) *prætermissis verbis legis sequi id, quod poscit iustitiæ ratio, & communis utilitas, & ad hoc ordinatur epicheia, quæ apud nos dicitur æquitas.* I en el art. 2. respondiendo al 3. argumento,dize: Que el oficio de la epiqueya, es moderar, i corregir la observancia de las palabras de la lei: *Dicendum quod ad epicheiam pertinet aliquid moderari, scilicet observantiam verborum legis.*

El fundamento desta doctrina declara el Angelico Doctor,que consiste, en que los actos humanos, para cuya recta regulacion se han establecido,i se establecen las leyes,no se hallan in abstracto,& in universali, sino en singular,& in individuo; los quales, porque se pueden variar de infinitas maneras, por razon de las inumerables circunstancias,i subitos accidentes, que hic, & nunc pueden acompañarlos. De aì es, dize el Santo, que no fue posible instituir alguna lei en general, tan recta,que por algun caso particular no prevenido, no venga en particular a faltar,i a no obligar a guardar lo que en comun ordenò. Señaladamente, que los Legisladores en dar las leyes, no atienden a lo que raras vezes sucede,sino a lo que por la mayor parte acaece. De donde nace,que en essos raros,è inopinados casos, no se deve guardar siempre lo que la lei expressamente manda:antes se deve corregir en virtud de la epiqueya, que interpreta entonzes la mẽte cierta del Legislador; i obliga a conformarse con ella,recedendo à verbis legis. Son dignas de ser referidas las palabras de Santo Tomas: *Quia humani actus, de quibus dantur leges in singularibus contingentibus consistunt,qui infinitus mo-*

dis

dis variari possunt: non fuit possibile aliquam regulam legis institui, quæ in nullo casu deficeret. Sed Legislatores attendunt ad id, quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes: quā tamen in aliquibus casibus servare est contra æqualitatem iustitiæ, & contra bonum commune, quod lex intendit.

Reparese de gracia en estas postreras palabras: en las quales enseñò el Santo, que el guardar en algunos raros, è inopinados casos, lo que la lei en sus palabras expressa, seria faltar contra la igualdad, i equidad de la justicia, i contra el bien comun: que es lo que siempre pretende la lei, i lo tiene como blanco delante de los ojos. Doctrina mui ajustada à nuestro caso, en que si los señores Diputados quisiessen guardar, i executar lo que las palabras del Fuero expressamente significan, i ordenan, en luir los censales, faltarian contra lo que la equidad de la justicia pide, i contra el bien comun del Reino, dexandole sin la guarnicion, i defensa de los dichos dos Tercios, i exponiendolo a la libre invasion de los enemigos: que no sucediera; si las dichas sesenta i seis mil libras se empleassen en sustentar dichos Tercios. Por donde en virtud de la epiqueya, se ha de corregir en este caso esse Fuero, i desviarse de la obseruācia, i execucion, que piden, i ordenā sus expressas palabras: pues la luicion de los censales sufre espera, no sufriendola el sustento de los dichos dos Tercios.

Epicheia, dize *Lesio lib. 2. de iust. & iur. cap. 47. dub. 9.* est, *quando aliquid agitur contra verba legis; eò quod commune bonum, vel ratio virtutis, vel certa ratio maioris boni id postulat.* I en el fin de la duda, dize: *Epicheia est virtus inclinans ad recedendum à verbis legis, quando ob universale bonum deficit à recto, ut Legislatoris intentioni nos accomodemus.* I Cayetano, comentando a Santo Tomas en el lugar citado, despues de

 aver

aver hecho diſtincion, de quando la lei *deficit in particulari, negativè, vel contrariè*, dize: *Epicheia, vel æquitas eſt directio legis, ubi deficit propter univerſale bonũ, & iniquè ageretur, ſi tunc ſervaretur.* Noteſe aquella palabra, *iniquè ageretur*, con que claramente dize, que ſe pecaria, ſi entonzes ſe guardaſſe lo que la lei ordena; i es declaratoria de las palabras citadas de Santo Tomas: *Quam tamen legem in aliquibus caſibus ſervare eſt contra æqualitatem iuſtitiæ, & contra bonum commune, quod lex intendit.* No ſon de deſechar las palabras de Reginaldo *tom.1.lib.3.cap.12. Epicheia* (dize) *eſt iuſtitia dulcore miſericordiæ temperata: illius enim officium proprium eſt in particulari actu* (atencion) *diſcedere à verbis generalibus legis, ſervata huius intentione; ſicut fit, quando de agendis iudicium fertur, non ſecundum rigorem verborum legis: ſed ſecũdum intentionẽ; quam in tali caſu Legislatorem habuiſſe, aut habere debuiſſe recta ratio expoſcit. Quem æquitatis uſum in iudicio, quod ex divina lege fit, & multo magis in eo, quod ex lege humana procedit de rebus agendi uſurpari poſſe, & debere indicant verba illa, Eccleſ.7. Noli eſſe iuſtus multum.* I Iuan Sanchez *in ſelect. diſput.43. num.8.* declarando el ſentido, q̃ tuvo Santo Tomas en la queſtion, i articulos citados, dize aſsi: *Epicheia, aut ait D. Thom. eſt interpretatio legis deficientis, ſeu non ſe extendentis ad aliquem caſum: hoc eſt, quod officium epicheiæ ſit interpretari legem deficere in hoc, vel alio caſu; & non ſe extendere ad illum, ſeu comprehendere.*

Por la doctrina deſtos tan graves Dotores, i de otros muchos, que ſeria coſa larga, i ſuperflua el referirlos, ſe vè, que la virtud de la epiqueya en el caſo que ha lugar, (como le ha en el nueſtro por las razones alegadas) obliga, a q̃ qualquier ſe aparte, de lo que las palabras de la lei claramente ordenan, por razon, que eſſo pide en-

ton-

tonzes la equidad, i la razon del bien comun: antes la razon del mayor bien, que se sigue de no observar, ni executar entonzes la lei, de la manera que en sus palabras ordena; porque se ha de atender entonzes, no a sus palabras, sino a la intencion del que las dispuso, i a lo que determinaria, i guardaria en este caso el Legislador; porque conforme a la *l.1.C.de leg.& Constit. Princ. Non dubium est in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra Legislatoris nititur voluntatem.*

Siendo esto asi, vean, i consideren los señores Diputados, si en caso que la Corte General se hallara oi en Çaragoça, emplearia dichas sesenta i seis mil libras en luir censales, ò mas presto, como es cierto, en darlas liberalmente para el sustento de los dichos Tercios, que importan mucho mas en los trabajos presentes, è iminentes, que la luicion de dichos censales; i seguri esto, sirvāse de executarlo asi, pues asi lo executàra la Corte General. Que valientes palabras, i que doctrinales, i magistrales las de Lesio en el lugar citado: *Epicheia, vel æquitas est quoddam ius conforme menti Legislatoris, quæ legis anima; vel potius altior quædam lex, quam ipsis verbis continetur. Vndè etiam est melius, quā ius legitimum, quia altiorem finem respicit: legitimum enim ius verbis legis; & proximo legis fine continetur: ius verò æquitatis, seu epicheiæ continetur sola mente Legislatoris, & altiorem finem habet; undè etiam est correctio iuris legitimi; nam ius legitimum* (atencion) *prætermititur; ut epicheiæ ratio servetur. Simili modo epicheia est quædam iustitia, quæ satisfacit menti Legislatoris, estque melior iustitia legali: melius enim est sequi mentem Legislatoris secundum altiorem finem, quam sequi verba secundum inferiorem finem.* Hasta aqui Lesio.

Puede objetarse, que a nadie, sino al Legislador es permitido interpretar su lei, i su mente, conforme a lo dispuesto por la *l. 2. C. de leg. & Constit. Princ.* donde dize el Emperador: *Inter æquitatem, iusque, interpositam interpretationẽ nobis solis, & opportet, & licèt inspicere*; i conforme a lo del *cap. erit autem lex, distinct. 4.* por estas palabras: *Ista consideranda sunt, quod cum leges institutæ fuerint, non erit liberum iudicare de ipsis, sed oportebit iudicare secundum ipsas.*

A esto se responde, i satisfaze de dos maneras. Primeramente con Santo Tomas *art. 1.* de la question arriba citada; el qual dize, que entonzes se deve acudir al Principe Legislador, para que interprete su lei, ò la mente que tuvo en hazerla, quando en el caso particular, i raro, que se ofrece se puede dudar, qual aya sido su mente. Pero quando claramente se colige, que no pudo ser otra su mente, que la que la epiqueya dicta; en esse caso no ai necessidad de consultar sobre ello al Principe, sino de executar lo que la epiqueya dicta: *In dubiis* (palabras del Santo) *non licèt absque determinatione Principis à verbis legis recedere; sed in manifestis non est opus interpretatione, sed executione.* Las quales ultimas palabras, comentandolas Cayetano, dize; que es bien que los sabios las noten, i ponderen, i las tengan siempre delante de sus ojos; *& hoc benè notent sapientes in oculis suis.*

Segundariamente se responde, que entonzes se deve acudir al Principe, para que interprete su mente quando es facil el recorrer a èl, sin peligro en la tardança. Pero quando el recurso es dificultoso, i notable el peligro que se incurre, si se tardare en la execucion, prout in nostro casu; en tal caso el inferior puede interpretar la mente del superior, ò de su lei, i executar sin dilacion lo que la epiqueya le dictare: segun que pueden, i devẽ

los

los señores Diputados interpretar la mente de la Corte General en este nuestro caso; atento que no se puede recorrer a ella, sino quando estuviere convocada, i juntada. I como al presente no lo estè; i quando se huviera de juntar; se passaria por lo menos un año entero, ò poco menos: i el socorro de las sesenta i seis mil libras para el sustento de los Tercios en defensa del Reino, i de sus fronteras, no sufre dilacion, antes pide toda brevedad: de otra suerte el daño seria grande; i se imputaria a su Señoria. De aì es, que no ai necessidad de recorrer a la Corte General para consultar el caso, sino de la prompta execucion, que la epiqueya dicta, conforme a lo que enseña, i aconseja Santo Tomas: *Non est opus interpretatione, sed executione.*

Puede tābien objectarse. El dicho Fuero de tal suerte ordena, que las dichas sesenta i seis mil libras se empleen en luir con efecto otras tantas; que juntamente prohibe qualquier uso de epiqueya, que en contrario pueda aver, i ofrecerse al entendimiento. Porque esta prohibicion parece se dà a entender con el tenor de sus palabras, que dizen assi: *Su Magestad, de voluntad de la Corte, i quatro Braços della, estatuye, i ordena; que dichas sesenta i seis mil libras, los Diputados no las puedan gastar, ni convertir en otros fines, por ningun pretexto, ni qualquiera otra razon, que dezir, i pensar se pueda, aunque sea con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, so cargo del juramento, &c.* Porque dezir, que no las pueda convertir en otros fines por ningun pretexto, ni qualquiera otra razon que dezir, i pensar se pueda, parece que directamente prohibe qualquier uso de epiqueya en contrario. Pues la epiqueya no es otra cosa que el gnomon, ò recto dictamen de la razon, que ordena, i persuade lo que en casos particulares se deve hazer, aunque sea contra las palabras expressas de la

 lei.

lei. I pues el Fuero se dize que prohibe el uso de qualquier pretexto, i razon que en contrario puede ofrecerse; tambien parece que prohibe en este caso qualquier uso de epiqueya en contrario.

A esto se responde, que caso que dicho Fuero prohibiesse la epiqueya del modo explicado (que no se presume) seria injusta, i nula la prohibicion. Porque la epiqueya de tal suerte se estiende a toda lei, que juntamẽte es superior a toda ella, particularmente a la humana. De q̃ se infiere, que pues ningun inferior puede prohibir la lei de su superior, segun comun, i assentada doctrina de Teologos, i Iuristas: tampoco ningun Fuero, ò lei el uso de la epiqueya quando ha lugar.

Que la epiqueya sea superior a toda lei, consta de las doctrinas arriba alegadas, i de la de Lesio, i de lo que en particular enseña Santo Tomas en el cuerpo del *artic.* 2. de la question citada, por estas palabras: *Legalis iustitia dirigitur secundum epicheiam. Undè epicheia est superior regula humanorum actuum.* Ponderese que dize, que la justicia legal, que es el derecho humano, i positivo, se dirige, i regula de la epiqueya, i que la epiqueya es la regla superior de todos los actos humanos. De que claramente se colige, que ninguna lei humana es sobre ella: i que por consiguiente no la puede impedir. Lo qual declara mucho mas Santo Tomas en el dicho arti. in responsionẽ ad primũ, quando dize, que la epiqueya, aunque sea parte subjectiva de la justicia en comun, mas no de la justicia legal; qual es la lei positiva, a la qual excede, i sobrepuja por el poder que tiene sobre ella: *Epicheia* (palabras suyas) *quamvis sit pars iustitiæ communiter dictæ; non tamen iustitiæ legalis: sed divisa est contra ipsam, sicut excedens ipsam.* Confirmalo la etimologia del mismo nombre, q̃ es Griego, i compuesto de la proposicion, *epi*, que es lo

mismo, que *super*: i de la palabra, *καιος*, que es lo mismo, que, *iustum*; *quasi super iustum*; *nempè legale*, advierte el mismo Santo Tomas.

Pues si la epiqueya es superior a toda lei humana, no puede el Fuero, que no es mas que lei del Reino, determinar cosa contra ella, prohibiendo el uso della, en caso que tuviesse lugar. Porque sobre ser de ningun valor, seria injusta, como se ha dicho, i no obligaria a su observancia. Como fue injusto el decreto de Augusto Cesar, referido por *Dionisio Cassio, lib.* 13. por estas palabras: *Inter cætera præcepta quæ suis subditis primo imponenda curavit, fuit legum integra observatio, earundemq; immutabilitas. Ita ut nulla ratione liceret eis aliquid de illis detrahere; nec alio modo eas vitiare, etiã si ob aliquam sui mutationem meliores longè fuisse, & in meliorem conditionem converti posse eis videretur. Immò etiam si aliquo modo eas perniciosas viderent.* I la razon de que tal decreto, i otros semejantes fueron, i son injustos, i por consiguiente invalidos, para inducir obligacion a su observancia, la dà estremadamente el Dotor Don Luis de Piguera, que lo refiere, *decis.* 51. por estas palabras: *Ratio autem prædictæ conclusionis esse potest. Quia cum lex in particulari casu à communi bono deficit nullam habet obligandi vim. Quòd ex eo demonstratur: Quia omnis lex debet esse pro communi omnium civium salute instituta, ut in l. nulla, ff. de legibus: ubi Modestinus ait, nullam iurisdictionem; aut benignitatem pati, ut quæ salubriter pro hominum utilitate introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.* I pues la epiqueya corrige en los casos particulares, lo que en la lei general viene a apartarse del bien comun: el prohibir la epiqueya, seria prohibir lo que rectifica, i justifica la lei: ò por dezir mejor, seria prohibir la equi-

 dad,

dad, i justicia de la misma lei, de que no puede aver cosa mas injusta.

Por donde no es de presumir, ni aun de pensar, que la Corte General, que tan Christiana, i racionablemente ha procedido en su dicho Fuero, como en todos los demas; quisiesse prohibir el uso de la epiqueya en los casos, en que ella tuviesse lugar: como le tiene en el nuestro, en que la epiqueya dicta, i ordena por las razones, necessidades, i peligros, i daños representados por el señor Iurado en Cap en su propuesta, que las dichas sesenta i seis mil libras se ayan de emplear en lo que el señor Virrei pide: por ser esso de mayor utilidad, i beneficio para el Reino: que es lo que la Corte General, i qualquier Rei, ò Principe deve tener delante de sus ojos. De otra suerte delinque en su oficio con lesion no pequeña de la conciencia, porque los Principes, i las Cortes Generales no son propia, i absolutamente señores, sino Tutores, i Administradores de los Reinos, i de las haziendas dellos. Por donde en virtud de su oficio estàn obligados iuxta communem omnium doctrinã, no solo administrarlas, i gastarlas en beneficio, i utilidad de los Reinos; sino en lo que fuere de mayor, i mas evidente beneficio, i utilidad para los mesmos; de la suerte, que el Tutor està obligado a administrar, i gastar la haziẽda del pupilo en lo que fuere de mayor provecho para el mesmo; vulgatis iuribus.

Pues si el dicho Fuero en las palabras ponderadas prohibiesse el uso de la epiqueya en el caso particular en que estamos, se siguiria, que prohibe emplear la hazienda del Reino en lo que claramente se vè, que ha de ser de mayor beneficio, i utilidad para el mesmo. Lo qual, porque por ningun caso se deve presumir de la Corte General, que tan atenta ha ido, i và siempre, en procurar el mayor beneficio, i provecho de su Reino;

tam-

tampoco se ha de presumir, que en las dichas palabras aya prohibido el uso de la epiqueya, del modo que hemos declarado. Por donde sin tener atencion a lo que suenan las palabras del dicho Fuero, deven emplear los señores Diputados las dichas sesenta i seis mil libras en lo que el señor Virrei pretende, i pide en nombre de su Magestad, como mas util al servicio del Rei, i del Reino.

I para que se vea quan fundadas, i quan verdaderas sean todas las doctrinas alegadas, i quan obligados estèn los señores Diputados a seguirlas, i executarlas en el caso presente, referirè algunas otras de Iuristas, gravissimos de Cataluña, i de Aragon, que las aprueven, i esfuerçan gravissimamente, con diversos exemplares que ha avido en casos semejãtes, i aun menos urgẽtes.

El Dotor Piguera, insigne Iurisconsulto Catalan, en la decission cinquenta i una citada, escrive desta suerte: *Et per hæc omnia supradicta existimo posse decidi, & resolvi; quod si lege generali, vel statuto Civitatis caveatur, ne liceat Gubernatoribus Reipub. seu Patribus Civitatis expendere pecunias Reipub. vel Civitatis, nisi pro exactione iurium ipsius Reipub. seu Civitatis; vel pone, quod impensa facienda de pecuniis Civitatis restricta sit ad quid certum; ita ut ne ultra id aliquid fieri, seu expendi possit* (que es nuestro caso en propios terminos) *si tamen contingat, quod inimicorum exercitus invadit Rempub. vel obsessam habeat Civitatem, ut omnes, qui in ea sunt in captivitatem ducantur, seu eorum dominio cum omnibus eorum bonis addicãtur. Poterunt quidem Reipub. seu civium Patres ad liberandam Patriam, ratione epicheiæ, seu æquitatis, quæ in hoc casu dirigit, mittere obviam inimicis militiam expensis, & de pecuniis eiusdem Reipub. seu Civitatis solvendam, quæ illis resistat. In hoc igitur casu, & similibus* (aten-

 cion)

cion) *malum est sequi legem positam; bonum autem est, prætermissis verbis legis sequi id quod poscit iustitiæ ratio, & communis utilitas, ad quod ordinatur epicheia.* Hasta aqui Piguera, que parece que antevido nuestro caso, i que respondiò directamente a èl para sacar de toda duda, i escrupulo a los señores Diputados, i aun para ponerles escrupulo, i hazerles cargo de conciencia, si quisiessen seguir las palabras expressas del Fuero, pues esso pretende dezir con aquellas palabras: *In hoc casu, & similibus malum est sequi legem positam.*

El Doctor Iuan Christoval de Suelves, insigne no menos Iurisconsulto de Çaragoça en el *consi.* 42. de su segunda semicenturia, forma esta duda, i questiō: *Quid Diputati Regni Aragoniæ expendere possint, & restrictio an procedat in defensione Regni.* I dize: Que aviendo sido consultado del Rei nuestro señor: si los Diputados deste Reino podian emplear el residuo de las Generalidades en defensa del Reino, por defenderse de las invasiones de Franceses, i Catalanes, respondiò, que podian. Señalando tres casos en que de essa suerte pueden los señores Diputados gastar essos residuos: no solo con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon: pero aun sin consultarlo con ella; porque juzga que no es necessario simpliciter, sino ad bene esse, & de urbanitate. El primer caso es, *tempore belli*. El segundo, *tempore necessitatis.* El tercero, *tempore publicæ defensionis*; que todos tres concurren en el nuestro: cō que viene a ser mas urgente, i mas apretado que todos. Prueva su sentir en cada caso distintamente, i hablando del de la necessidad, dize: *Et quæ ex necessitate fiunt, in legis generali dispositione non comprehenduntur. Quia nulla lex, quantumvis generalis censetur excludere casum urgentis necessitatis, quæ facit licitum, quod alias erat illicitum.* Hablando del de la defensa publica, dize: *Defen-*

fen-

fensio namque, iuris naturalis est, quæ nulla lege, vel sta tuto tolli potest, i para confirmacion de todos sus sentires, acota muchas leyes, i Doctores, que los podrà ver alli el que quisiere.

Alega despues al Doctor Bardaxi *in forò 2. ad finem de generalibus privilegiis*, que dize asi: *Et ex nostro Foro prætenditur, quod iustè, & foridice expendantur à Diputatis in militibus, quos ad solutionem grassatorũ, & ad eorum punitionem sustinent: ex quo ferè omnes sunt Gotholani, & Aquitani, qui annis præteritis hostiliter in viis publicis furabantur, & occidebãt viatores.* Confirma, i corrobora luego Suelves este sentir del Doctor Bardaxi, con lo que sucedio al señor Arçobispo Don Alonso de Aragon el año 1516. en que se hallava Diputado del Reino; porque como Bartolome Leonardo dize, con los votos de sus Condiputados ordenò, que las rentas de la generalidad de Aragon, aunque estavan consignadas a la paga de los reditos censuales, i otros cargos ordinarios, sirviessen entonces al estado superior con tacita permision de los dueños, por ser tan urgente la necesidad universal, &c. I añade luego esta advertencia mui importante Suelves: *Ecce ubi fortius, oneribus ordinariis postpositis, communis tutaminis ratio habita fuit*: i es como suya la advertencia; porque en dexar de luir censales, no se haze agravio a nadie: antes se les haze provecho; pero en no pagarles los reditos dellos del dinero destinado, i consignado para pagarlos, agravio se les haze; i sin embargo deste daño del tercero, atendio el dicho señor Arçobispo Diputado, a emplear los residuos de la generalidad, en defensa del Reino.

Alega luego à Portoles, *verbo Statutum numer.* 9. el qual dize, que por sola fama que huvo, que la Armada Turquesca avia llegado a las costas de España para in-

vadir los Reinos de Cataluña, i Aragon: los Diputados con consulta de la Corte dieron el residuo de la generalidad para levantar soldados, i sustentarlos en aquella ocasion. Finalmente el año 42. dieron los Diputados del Reino el residuo de la generalidad para socorrer el Exercito, que estava sobre Lerida; aviendolo acõsejado siete Abogados: i aviendo la Corte del Iusticia con votos unanimes, aprovado el informe que le hizieron.

No sè yo que mas solidas doctrinas, ni que mas ajustados exemplares se pueden traer, i alegar, para persuadir a los señores Diputados lo que el señor Virrei les pide en nombre de su Magestad. Antes no se como tuta conciencia puedan dexar de hazerlo: supuesto que no tenga esta Ciudad, i Reino otro medio mas facil, i mas prompto, para sustentar los dichos Tercios por todo el año siguiente.

Diràn que les obsta el temor de ser perjuros, i de incurrir en las penas cominadas en dicho Fuero. Bastarà por respuesta la que dà *Belluga Rubr. 7. de habilitatione Curiæ*, porque hablando alli; si aviendo lei jurada del Reino de Aragon, en que se ordena, que las Cortes Generales, no se puedan celebrar sin presencia del Rei, i resolviendo que cõ causa, se puede: forma la duda desta suerte: *Si leges Regnorum sunt iuratæ per Principem, cæterosq; Officiales, quando stante illo foro, vel illa lege iurata, qua cavetur, quod alius, quam Rex, vel eius Primogenitus non possit Curiam celebrare, dispensari possit, ut per præsidem celebretur absque periurio. Nam Baldus dicit in l. Cleri de fideicommiss. quod actus est nullus, qui fit contra Constitutionem iuratam*, i responde: *Dic quod illud est, cum sine causa aliqua fit contra Constitutionem iuratam; quia tunc illa stante sunt periuri contra facientes; sed cum causa pia, si Regis ab*

sentia, vel necessitas aliqua occurrerit: tunc sine metu periurii fit contraventio de consensu illorum, ad quos iuramentum dirigitur. Nam iuramentum semper habet clausulam, rebus sic se habentibus, argumẽto eorum quæ notantur, in l. quod seruius, ff. de cond. ob causam. Et quæ de novo emergunt, auxilio novo indigent, l. prima in princ. ff. de ventre inspic. Si ergo causa iusta suadet talem fieri habilitationem: absurdum foret, ea quæ statuta sunt pro publica utilitate contra publicam utilitatem interpretari, arg. l. cum hi. §. eã, ff. de trans. Hasta aqui llega Beluga; con que bastantemente estava respondido à la objecion. Pero para mayor exuberancia, i para que radicitus se le dè satisfacion, se ha de reduzir à la memoria la comun doctrina de Teologos, i Canonistas, i Iuristas: los quales comunmente enseñan, que el juramento sigue, i guarda la naturaleza, i condiciones, que tacitamente estan incluidas en el acto, sobre el qual cae, *l. fin. C. de non numer. pecun.* & ibi Doctores. Pruevalo, i exemplificalo largamente Covarruvias *de pact. 1. par. relect. §. 4.* i Sanchez *libr. 6. de sponsal. disput. 11. num. 3.* Pues aora: el juramento que los señores Diputados hazen, quando toman possessión de sus oficios, cae sobre la promessa, ò acto promissorio de guardar los Fueros de su Reino. Este acto promissorio tiene ex sui natura, encerrada en si esta condiciõ tacita; sino sobreviniere algun caso subito, i no pensado, ni prevenido, que obligue à no guardarle por razon del bien comun, i universal del Reino, i de su inescusada defensa, que se atrauiessa. Esta tacita cõdicion và embevida, i encerrada en el dicho acto promissorio: en tanta manera, q̃ si la quisiessen excluir, ò los que le hazẽ, ò los que hazen el Fuero; ni el acto promissorio seria valido: ni tampoco el Fuero. Porque entrambos serian injustos: utpote contra bonos mores, & in præiudicium tertij, maximè boni cõmunis: ut per se patet, & superius proba-

batum est. Por donde quando la condicion tacita, incluida en dicha promessa, viene a adimplirse, prout in nostro casu; la dicha promessa cae, i no subsiste, ni tiene valor alguno; i por consiguiente tampoco le tiene el juramento que cae sobre la dicha promessa; i en tanta manera, que neque relaxatione indiget, como lo enseña el dicho *Covarruvias*, i *Sanchez lib.* 1. *de sponsal. disput.* 57. *per totam*, & *disput.* 67. *num.* 2.

De aqui se infiere manifiestamente, que ni seràn perjuros los dichos señores Diputados recedendo en este nuestro caso ab expressis verbis Fori: ni incurriràn en descomunion alguna; pues de la parte de su Señoria, ni precede contumacia, ni culpa, ni inobediencia alguna. Fundamento, i requisito omnino necessario para averla de incurrir iuxta omnium doctrinam: ni nadie podrà con fundamento, ò razon alguna acusarlos como delinquentes en sus oficios. Pues no solo no delinquen en este caso, recedẽdo à verbis expressis Fori: antes delinquirian, & in Foro Fori, & in Foro poli, si quisiessen atender a essas palabras para executarlas como suenan: i como delinquentes podrian ser acusados justamente: pues por esse temor vano, & non cadentem in constantem virum, no atienden a remediar la necessidad publica del Reino, dando las dichas sesenta i seis mil libras para su defensa, como para dicho efecto las pide instantaneamente el señor Virrei. Atento que no ai otro medio mas facil, ni mas prompto, i suave para ello; i atẽto que yà està provada la dicha necessidad por el señor Iurado en Cap, por las eficaces razones que alegò en Capitulo, i Consejo. I dicho Capitulo, i Cõsejo las aprovò, i resolviò, que se tratasse de los medios. Assi lo siento, i firmo de mi mano, remitiendome siempre a mejor parecer. En Çaragoça a 26. de Noviembre de 1650.

Don Antonio Liperi, Clerigo Regular,
Doct. en Teologia, i en ambos Derechos.

Supo-

SVponiendo, que la necessidad que mas insta, es la conservacion de los Tercios de Aragon: i que se teme, que ganada Tortosa, aviendo cessado el servicio, q̃ el Reino concediò en las Cortes de Çaragoça, se han de deshazer, por no tener quien pague a los soldados: de que se seguirian graves inconvenientes, i mui perjudiciales a este Reino, i a sus Vniversidades: a los quales no se puede ocurrir, sino tomando prompta resoluciõ para buscar efectos, con que puedan estos soldados ser servidos, i pagados, me conformo con el parecer que tan docta, i eruditamente ha dado el Padre Dotor Don Antonio Liperi: de que no obstante la disposicion foral, que prohibe a los señores Diputados, que las sesenta i seis mil libras, de que habla el Fuero, debaxo el titulo: (*Facultad a los Diputados para cargar, i luir censales*) *no las puedan gastar, ni cõvertir en otros fines por ningun pretexto, aunque sea con cõsulta de la Corte del Iusticia de Aragon, &c.* pueden licitamente aplicarlos para la defensa del Reino, i en utilidad tan publica, beneficiosa a todo èl. I aunque las razones que en el parecer referido, i las doctrinas q̃ se alegan, son de Autores tan clasicos, i algunas dellas, tan individuales; i de Doctores tan diestros en la interpretacion de las leyes de nuestro Reino. Otros muchos sienten en la misma conformidad; i assi tengo por comun doctrina, que el juramento, i la censura que se imponen para mayor confirmacion de los actos humanos, siguen la naturaleza dellos, i dexan de obligar, i ligar quando aquellos, ò por averse mudado notablemente, ò por otro accicente grave, è inopinado, se ponen en diferente estado; i en tal, que si el Legislador lo previniera, se devè presumir que lo juzgara assi, segun las reglas de toda prudencia, i atencion a la publica utilidad; que es lo que anima todas las leyes; i sin lo qual todas se deven juzgar

gar

gar inutiles, i desobligatorias. I si bien es verdad, que en nuestro Reino, una de las principales leyes que tenemos, es que se estè a la letra; se deve entender, quando littera non occidit. Porque si por seguir lo que la letra dize, huviera de peligrar la defensa natural, i la salud publica: repugna à todo dictamen de la razon, por estar a la letra el passar por tales inconvenientes. Por lo qual no es nueva en este Reino la interpretacion de sus leyes en conformidad desta doctrina, pues el año 1558. en caso de menos aprieto, aviendo pedido socorro la Ciudad de Barcelona, contra una grande Armada del Turco, que puso grã terror en toda Europa: despues de aver juntado los señores Diputados las personas que suelen venir a Cortes, i determinadose en esta Iunta, q̃ se hiziesse el socorro, hallando dificultad en sacar efectos promptos: resolvieron, que se devian tomar treinta mil libras, que avian sobrado de las Generalidades, en las quentas deste año: i que no se luyessen los censales para lo que ellas estavan asignadas por los actos de Corte, como refiere el Doctor Domingo Perez, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, que a todo se hallò presente, como Procurador de dicha Santa Iglesia, en su libro de Mandatos, que se reserva en su Archivo, fol. 98. y 99. i consultado el Consejo del señor Iusticia de Aragon, por los señores Diputados, se les respondiò con tan doctos, i graves fundamentos, i motivos, i tan decisivos de nuestro caso: que por parecerme que alegandolos, ò refiriendolos absuelven la dificultad presente, he juzgado por preciso el ponerlos aqui.

Respondendo consultationi per Dominos Diputatos ad nos transmissæ de consilio aliorum dominorum Locumten. dicimus, quod si secundum, quæ proponũtur, in facto res ita se habet, quod exhausto Regni Æra-

rio,

rio, ad tantam Regnum inopiam redactum est, ut necesse sit pecunias ex actibus Curiæ in luitionem censualium erogandas pro salute publica ad bellicos usus converti: & si verum est, & notorium videtur, quòd immanes Turcæ, emensis tot maris, & terrarum spatiis, ad vastandas Hispaniæ oras populabundi irruperunt: *Quòd possunt, & debent pro defensione Fidei, pro publica utilitate, pro castiganda Barbarorum vesania, & retũdenda audatia, argentum istud quantũcumque ex actibus Curiæ ad aliud destinatum, in tam pios usus erogare, sine periurij, & excommunicationis reatu: & hoc subsistente causa necessitatis urgẽtissima, quæ nullis subiacet legibus, totum, & universalem Regni statum, & Christianissimi concernente.* Perpenso etiam quòd tota Curia Regia, quæ limitatam Dominis Deputatis dedit potestatem, si ad hoc animadvertisset (ut plusquam verisimiliter coniicitur) laxas fuisset habenas tributura: & sine dubio ratum quidquid fieret habitura. Animadversa emergentis casus gravitate, quam Curia, quæ consuli non potest, ignoravit eventuram. *Ita ut hoc prætextu Domini Deputati vigore suæ potestatis à Curia habitæ, si virium suarum non sunt ignari, etiam circa specialiter ab ea provisa, pro repentini, & novi casus necessitate, novis, & incogitatis antidotis, novo morbo possint consulere.* Maximè cum casus iste, nec in actu Curiæ, nec quacumque legali dispositione censeatur comprehensus. Et in quocumque iuramento, etiam excõmunicatione vallato, censetur superioris, & necessitatis (qua nihil superius) authoritas excepta, & periurij crimen non incurrit, qui ex iustissima causa iuramentum non servat. Et cum vinculum legis de mente Legislatoris casum istum non attingat, iuramentum à Dominis Deputatis præstitum proculdubio

eos non ligat. Et quidem iuſtiſsimum nobis videtur;
ut ſtrepentibus undique armis in hoc Gallo,& Turcico
bello, legum rigor tantiſper cedat, & conquieſcat. Vt
fœliciter Dei auſpiciis, & noſtra virtute adepta pace, ar-
ma viciſsim diſcant, & non dedignẽtur in poſterum le-
gibus obedire. Ne noſtra deſidia ſpretis armis, legũ ma-
ieſtas deſtituta labatur, Quam autem hoc ſit timendum
noverũt illi, qui noſtræ imbecillitatis, & hoſtiũ virium
ſunt non iniqui æſtimatores, *Curent ergo viri prudẽtiſ-
ſimi, & rebus etiam maioribus pares ne quid Reſpublica
detrimẽti accipiat: & cunctis diligenter perſitatis, abie-
tis ſcrupulis, pro modo neceſsitatis urgentiſsimæ occur-
rentis Chriſtianæ, & publicæ utilitati conſulãt.* Reſpue-
ſta digna de tan gran Tribunal, i cõprehenſiva, con tã-
ta elegãcia, de quanto en los Doctores antiguos, i mo-
dernos ſe halla eſcrito para la reſolucion deſte caſo, cu-
ya razon de decidir es la primera lei: i que mas ſobreſa-
le entre las demas leyes, ſalus Reipublicæ ſuprema lex.
I tan ajuſtada a lo preſente, que la hallaremos, ſi la ca-
reamos cõ aquel ſuceſſo mas en nueſtro favor. Porque
ſi alli ſe determinò de gaſtar las treinta mil libras, que
eſtavan deſtinadas para luir cenſales por defenſa de los
eſtraños; aqui ſe trata de tomar el dinero, que eſtà deſti-
nado para luir cenſales para la defenſa del Reino, i de
los propios: i tanto mejor ſe podrà hazer eſto aqui,
quanto es mayor la obligacion que ai de la defenſa pro-
pia a la agena. A mas, que aunque las dichas ſenſenta i
ſeis mil libras ſe empleen aora en defenſa del Reino, vi-
niendo las coſas a mejor fortuna, pues el reſiduo de
las generalidades, pagados los cargos, es tan conſidera-
ble, en uno, ò muchos años ſe podrà cumplir con el
Fuero, que tan apretadamente ordena, que las dichas
cantidades no ſe puedan gaſtar en otros fines; i aſsi eſ-
to

to no vendrà a ſer contra la letra,ni intencion del miſmo Fuero ſuſtancialmente : pues como dize el axioma vulgar, *quod differtur, non aufertur*. I la Corte General,lo que principalmente ſe deve preſumir que pretẽdiò,es,que ſe cumpla con el fin principal, ſin limitar el quando ſe avia de cumplir : ni coartar a los ſeñores Diputados, a que con cauſa tan grande como la preſente, i otras deſta calidad, no pudieſſen diferir la execucion del dicho Fuero : Pues ſiendo doctrina de graviſsimos Doctores, que la reſtitucion, que es de derecho natural,ſe puede dilatar,quando el que ha de reſtituir,ha de padecer notabiliſsima incomodidad,ò mayor daño,que el acreedor puede ſuſpender la reſtitucion : porque no eſtà obligado a maltratar notablemente ſu hazienda; i ſi ſiendo la reſtituciõ de derecho natural procede eſtò, con quanta mayor razon ſe podia dezir, que en grave detrimento del Reino; no deven los ſeñores Diputados hazer dicha luicion : i que las leyes humanas no quiſieron los Legisladores què obligaſſen, quando no ſe pueden executar ſin grave daño. I aunque ſe objetẽ, que el Fuero preſcrive a los ſeñores Diputados, que en el ultimo año de los quatro q̃ fenecerà el ſervicio, i de las ſiſas,reſiduos,ò compartimientos, ayan de luir con efecto las dichas ſeſenta i ſeis mil libras. Por averme hallado preſente a la adaptacion deſte Fuero, puedo reſponder,que eſſa diſpoſicion no es de ſu Mageſtad,ni de la Corte General,ſino de los ſeñores Adaptadores q̃ aviendo reparado,en que de las ſiſas no podia aver efectos promptos : i que las Vniverſidades con dificultad podrian acudir con el dinero que era neceſſario para la paga de los ſoldados,que avia de comẽçar a 21.de Noviembre de 46. i antes de publicarſe los Fueros. I que la Corte General no avia proveìdo, acerca deſto ſe determinò en aquella Iunta,hazer embaxada a la Ciudad

de Çaragoça, pidiendole anticipasse lo necessario. I aviendo respondido, que no se hallava con posibilidad para esso: despues de muchas disputas, se resolviò este arbitrio, i por ser tan beneficioso a todo el Reino, i a sus Vniversidades, se adaptò en la forma que en el Fuero se contiene. De donde se deve inferir, que si por conveniencia de la paga de las Vniversidades, se ha tenido por Fuero el arbitrio de los señores Adaptadores, quando las Cortes avian yà proveìdo bastantemente, por quatro años lo necessario para la defensa del Reino: con mayor razon se puede dilatar un año, ò mas la dicha luicion de censales, quando no ai otro medio mas prompto, i justificado para la defensa del Reino que este; i quando ha cessado el servicio, que juzgaron las Cortes por suficiente para acabar la guerra, juzgando tambien los señores Diputados, que tienen mayor autoridad en quanto al govierno, i administracion de la hazienda del Reino, i mayor obligacion a mirar por la publica utilidad, pues son sus Procuradores, por necessario este arbitrio, como de su zelo, i obligaciones se deve esperar, mas bien podràn dilatar la dicha luicion, pues cede en tan grande beneficio de lo universal, i particular del Reino.

I pues es cierto, que aviendo bienes comunes, aun à los seglares no se les pueden imponer tributos, pudiendo el Reino oi abraçar este medio; i si faltare algo a lo que han menester los soldados, sacarlo de sus residuos, parece que se deve executar; en el no se contraviene a ninguna lei, como se ha provado: i en otros medios es sin duda que se ha de atropellar con muchos: porque pues se ha de dexar? I si bien es verdad, que en las graves, i grandes necessidades, es dificultoso, que las leyes no padezcan alguna lesion, la prudencia dicta, que sea en lo menos que se pudiere, i en lo que ha de ser menos

sen-

ſenſible. El acudir el Reino con ſus bienes comunes a la defenſa de ſus naturales, es la primera, i natiua obligaciõ, i à que ſiempre eſtàn hipotecados; i aſsi emplearlos en la conſervacion deſtos Tercios, ferà gaſtarlos en lo mas conforme à ſu inſtituto; i con eſſo ſu Mageſtad eſtarà ſervido, defendido el Reino, las leyes ſin leſion; i aunque toda la cantidad no eſtè prompta, ſabiendo los ſoldados que el Reino es ſu pagador, i que de lo q̃ fueren rindiendo las genaralidades, han de ſer ſocorridos, permanecerà en campaña, i ſe aſſeguraràn los progreſſos que experimentamos cada dia, i podrèmos confiar los hemos de ver cõtinuados. Aſsi lo ſiento. Salvo, &c. Çaragoça 30. de Noviembre de 1650.

Doct. Domingo Aznar, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana.

ATenta la neceſsidad que tiene el Reino de Aragõ de conſervar los dos Tercios, ſegun que baſtãte, i eficazmente la ha provado el ſeñor Iurado en Cap en ſu propueſta. I atento, que el Capitulo, i Conſejo ha conocido, i aprovado dicha neceſsidad: pues por aver conocido ſer grande, i mui urgente, ha reſuelto que ſe trate del medio mas prompto, i mas ſuave, que puede aver para remediarla; ſoi de parecer, que caſo que no ſe ofrezca otro mas prompto, ni mas ſuave medio para la conſervacion de los dichos dos Tercios, que el que repreſenta en ſu papel el Padre Dõ Antonio Liperi; q̃ eſſe medio ſe ha de abraçar, por no dexar ſin remedio la cõnocida, i urgente neceſsidad: i aſsi miſmo, q̃ los ſeñores Diputados del Reino tienen obligacion en conciencia de dar para ello las ſeſenta i ſeis mil libras, que tienen deſtinadas para la luicion de otras tantas, q̃ ſe tomaron a cenſo el año 1646. Porque mas importa para el bien, i defenſa del Reino, la conſervacion de los dichos dos

Ter-

Tercios, que la dicha luicion: pues se puede diferir para otro tiempo mas oportuno; por todas las razones, i doctrinas que dicho Padre Liperi tiene tan doctamente alegadas: i por los muchos exemplares que ha avido en casos semejantes: Sin que a ello obsten las palabras tan apretadas del Fuero del dicho año 1646. titulo: *Facultad a los Diputados para luir censales;* porque la epiqueya, que es superior a dicho Fuero, i a toda lei positiva dicta lo contrario. I porque assi lo siento, lo firmo de mi mano. En Çaragoça a 3. de Deziembre de 1650.

Don Pedro Gambacurta, Lector de Teologia, i Vicario General de los Clerigos Reglares.

HE visto con toda atencion el papel del Padre Don Antonio Liperi, Clerigo Regular, Doctor en Sagrada Teologia, i en ambos Derechos, i el del señor Doctor Aznar, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, que lo aprueva, i firma. I entrambos de conformidad resuelven; que pueden, i deven los señores Diputados del Reino suspender la luicion de la cantidad de las dichas sesenta i seis mil libras que tomaron a censo el año de 1646. para dar principio al servicio entonces concedido en las Cortes generales; i que se puede, i deve prorogar por todo el año de cinquenta i uno, como por orden de su Magestad lo pide, i suplica el señor Virrei, para conservacion de dichos Tercios en sus fronteras. Atento que es utilidad conocida del Reino de Aragon, i que no ai otro medio mas prompto, i suave para el sustento de dichos Tercios; sin embargo del Fuero, si lo es, ò de la disposicion hecha por los señores de la Diputacion, *que no puedan gastar, ni convertir en otros usos, &c.* i sin embargo del *juramento,*

te, i censuras, &c. I me conformo con dichos pareceres, por quanto estàn fundados doctissimamente, i por los exemplares tan vivos, que del caso traen, passados como en cosa juzgada en el mismo Reino, con aprovacion de los señores Iusticia, i Corte de Aragon: con què se cierra la puerta a toda reclamaciō. Añado brevemente, que es constante sentir, assi de Teologos, como de los Doctores de ambos Derechos, *quod quando lex, vel dispositio cessat in sua generalitate, quod lex, vel dispositio reducitur ad non legē, & quia tunc esset correcta legis ratio, etiam esset correcta ipsa lex. At sic est lex Fori*: Porque quando se hizo, se juzgò entonzes prudentissimamente, ò por los Braços, ò por los señores Diputados, que la luicion de los censos de dicha cantidad, era conveniencia grande del Reino en el fin de los quatro años. Luego si oi parece por las circunstancias que han ocurrido despues acà ser lo contrario mas cōveniente, i aun necessario. Porque de executarse, se siguiria la destruicion del Reino; no se deve executar: antes se deven dar las dichas sesenta i seis mil libras, por no hallarse de presente otro medio mas prompto, mas facil, i suave para el reparo de las fronteras: i si no se reparan, amenazan al Reino daños tan graves, como prudentissimamente se deven temer. Claramente, pues, se infiere la obligacion, atento que no ai lei que lo estorve, ni puede aver disposicion que lo impida, ni daño particular que haga temer: i quando lo huviera en la dilacion de la luicion, se ha de passar por èl. Porque prepondera mas el bien comun del Reino, i el reparo de su necessidad: la qual quando digamos, que al presente es extrema, no serà alargarnos mucho. I de aqui nace, el que no aya juramento, ni censuras que obliguē, pues estas en nuestro caso son accessorias a la lei, ò disposicion, i con ella se dexan caer, *quia accessorium*

se-

sequitur naturam principalis. Esto siento. En este Convento de Descalços de la Santissima Trinidad de Çaragoça. Deziembre 5.1650.

Fr. Francisco de San Iulian.

EL caso està resuelto con tanta doctrina de Teologos, i Iuristas: con tã eficaces razones, i exemplares, que pues no se puede añadir, no es justo cansar. I assi juzgo, que por el tiempo que durare esta apretada necessidad, deven los señores Diputados en conciencia abraçar este remedio: pues no se ofrece otro: no obstãte la expression con que habla el Fuero: pues como dixo *Ciceron in Vatim*. Las leyes de los mayores no tuvieron desde su principio otro fin, que el de la incolumidad, i conveniencia de los Ciudadanos. *A maioribus nostris nulla alia de causa leges sunt inventæ, nisi ut suos cives incolumes conservarent*. I si este Fuero huviera pretendido (que no se puede creer) quitar este unico medio en ocasion de defensa tan apretada, huviera desviado de todo el punto del norte, a q̃ deve mirar qualquier Legislador en las leyes; quanto mas, que no ai lei que tenga fuerça contra lo apretado de una defensa natural, como lo dixo lindamente Fr. Guiziardin, historia, lib. 10. *Defensio ex lege naturæ, cunctis mortalibus communis, summi Dei voluntate, gentiumque consensu comprobata, una cum mundo orta, & desitura: Cui neque civiles, neque Pontificiæ leges hominum placito nixæ, & chartis exaratæ derogare possunt. Non est enim hæc ab hominibus facta lex: sed ab ipsa natura in omnium hominum pectoribus, atque animis insculpta, inscripta, infixa*. No ai lei civil, dize, ni aun Pontificia, que pueda derogar a la de la defensa, ni oponerle obstaculos conocidos: porque esta es lei de Dios, como Autor de la naturaleza; contra la qual no pueden los

hom-

hombres hazer leyes, i las que padecieren esta nota, son (dixo San Agustin *lib. 9. de Civitate Dei*) como sino fuessen. *Omnium legum est inanis censura, nisi divinæ legis imaginem gerat.* Lei que quitasse el unico medio de la defensa, yà se vè, supuesto lo dicho, que no traeria efigie, ni semejança, sino antes oposicion a la de Dios. Los señores Diputados, pues, no pueden en conciencia escusar este medio, ni por el Fuero, ni por el juramento. Por esto claro està, pues seria el juramento vinculum iniquitas, si obligasse a lo que no es licito. Por aquel tampoco: pues como dixo *Aristotel. lib. reth. ad Alex. cap. 5.* el que quisiere valerse de la lei, para con su fuerça persuadir alguna cosa, ha de provar, que ella es para quietud de los Ciudadanos, para gloria de la Republica, ò para otros fines de su mayor conveniencia, i que se conforma cō las otras leyes, à que estamos obligados. *Is orator, qui quidquā lege suadere voluerit, hanc ostendat opportet esse reliquis legibus consentaneam, Civitatiq; conducibilem, ad quietem, aut ad ipsius Reipublicæ gloriam, aut ad aliud eiusmodi cedere.* I nada desto tuviera esta lei, si hablara en nuestro caso: pues tuviera deformidad cō la natural: se opusiera a la quietud de los Ciudadanos: antes todo fuera torvellinos; menoscabaria con las otras Naciones el resplandor de la largueza con que este Reino procede siempre en el servicio de su Magestad, si faltasse en ocasion tan apretada. Por todo lo qual siento, que leyes tan justas, como lo son las de este Reino, no pretenden, ni hablan de nuestro caso: i q̄ la epiqueya lo ha de entender asi, i que los señores Diputados en conciencia deven abraçar este sentido. Salvo semper, &c. En el Carmen de Çaragoça à 13. de Deziembre de 1650.

El Maestro Fr. Raimundo Lumbier, Catedratico de Sagrada Escritura.

La

LA autoridad destos señores Teologos, firmados en la consulta, puede assegurar la conciencia; i para quitar el riesgo del Fuero, i saber lo q̃ procede en justicia, i se deve executar, el medio proporcionado es pedir la inteligencia a la Corte del señor Iusticia de Aragon, que es el interprete de los Fueros: i aunque se quite por este, no es nuevo que se interponga consulta; pues sin embargo del Fuero primero del año 1626. se ha introducido, i se practicò el año 1642. i los siguientes. I las palabras del Fuero de 26. son mui comprehensivas, pues tambien se halla la prohibicion, *aunque sea con consulta de la Corte*; i lo que es mas, añade: *Por justificada que sea*, i estas clausulas, que no se hallan en el Fuero de 46. *Los Diputados que consultaren, incurren en pena de Oficiales delinquentes en sus oficios; i los Lugartenientes del Iusticia de Aragon que las admitiere, i decretaren, puedan ser denunciados como tales, a instancia de qualquier singular del Reino, a expensas del. I sin embargo de lo sobredicho, los Contadores no puedã admitir en cuenta lo que assi se avrà gastado, contra lo dispuesto en el presente Fuero, so las mismas penas de Oficiales delinquentes.* Assi lo sentimos. En Çaragoça a 2. de Enero de 1651.

Doct. Gallan, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.

D. Iuan de Alastuey.

EL año de 1642. se ofreciò en el Consistorio de la Diputacion cõsultar un caso mui parecido al presente: hallandome uno de sus Abogados ordinarios, entre los siete, con quien dize se consultò, el Doctor Iuan Christoval de Suelves *en el cons. 42. de la semic. 2.*

Pon-

Ponderòſe mucho el Fuero primero de las Cortes deCalatayud de 1626.que expreſſamente prohibe a los ſeñores Diputados el gaſtar de la maſa comun, ò erario delReino mas cantidades de las tres mil,i cinco mil libras,que pueden cada un año,aunque fueſſe con conſultas de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon(por juſtificadas que fueſſen) en pena de Oficiales delinquentes:i de ſer acuſados los Diputados que las propuſieſſen:i denunciados los Lugartenientes que las decretaſſen a inſtancia de qualquier ſingular. I que ſin embargo los Contadores forales, ò Iuezes de Cuentas,i reſidencia,no las pudieſſen admitir debaxo las miſmas penas.

Porque ya tenia deſtinado peculiar empleo el reſiduo de las Generalidades, en la luicion de los cenſos antiguos por ſu orden,ſegun el *Fuero unico, tit. de la forma de la luicion de cẽſales del General del año* 1564. *fol.*213.*col.*3. (como aora eſtos ſeſenta i ſeis mil eſcudos del *Fuero nuevo de* 1646.*fol.*6.)

I aunque ſe vino a los ojos la obligacion preciſa de guardar las leyes:aun en caſo que de diſpenſarlas, ò interpretarlas ſe conſiguieſſe el beneficio univerſal de la juſticia,ad *Ramirez de leg. Reg.* §.19. *num.* 19.*Suel. d. conſ.*42.*num.*3. i que el juramento,i vinculos de excomuniõ hartaràn a lo literal de losFueros,ſin alguna interpretacion,como es principio elemental en eſte Reino:*ex Molin.verb.Fori Aragonum, verſ.Fori Aragonum*.Mas ſe entendiò por todos,i ſe aconſejò en cõformidad,que la neceſsidad publica,i defenſa natural, con el rieſgo tan patente que tenia el Reino, no reſtaurando la Villa de Monçon (entonzes invadida, i poſſeìda del enemigo) era ſu lei mas ſuperior, i mas urgente;a quien avian de ceder, i reſpetar las de 1626. i del año 1564.de las luiciones:ſobreſeyendo en aquella apretu-

ra,

ra,i necessidad su cumplimiento. Porque la direccion universal de la epiqueya,i la virtud de su oficio en regular todos los actos humanos transcendia a toda observancia,i lei Canonica,Civil,i Politica:de cuyas conferencias formò despues el Doctor Suelves el cõsejo 42. de su semicenturia 2. i curiosamente añadiendo mucho de erudicion propia, expende con grande propiedad el Padre Don Antonio Liperi.

En conformidad tambien se decretò por la Corte el ultimo de Noviembre de 1642. autorizando nuestro entender,i concediendo la consulta que pidiò el Reino. Como Diputado me hallè en proponer otras dos de 23000.escudos del residuo,i por mi mano gastè parte del en las jornadas,que se nos ofrecieron hazer a los Diputados para el rendimiento de Lerida : i despues lo he visto platicado en las Diputaciones siguientes.

Los lugares que mas conducen al intento , son los de *Portoles,verb.Statutum,num.9. Bardaxi in For.2. in fin. de privileg. general. Leonardo in suis Annalib. lib.*1.*cap.*14.*pag.*142. *Piguera decis.*51. *alia Suelves d. cons.*42.

De la manera,pues,que el *Fuero nuevo de* 1646. *fol.* 7.establece por lei,i induce forma,i obliga:que de los residuos,sisas, compartimientos del Reino , se ayan de luir estas sesenta i seis mil libras,acabado el ultimo año del servicio,yà cumplido en 21.de Noviembre de 50.i que no se puedan convertir en otros fines, por ningun pretexto,ni qualquiere otra razon, que dezir, i pensar se pueda,aunque sea con consulta de laCorte,so cargo del juramento, i excomunion recebida al principio de sus oficios,&c.Tambien el Fuero 26.por causa(quãto quiere justificada q̃ sea)prohibiò lo mismo , i su cominacion se extẽdiò a los mismos Iuezes de cuẽtas:coangustando el poder passar semejãtes partidas,aunq̃ fues-

se

ſe con conſulta, que aqui ceſſa, ò por lo menos no està expreſſada eſta conformidad de pena.

I lo que mas ſe puede advertir para identidad de los caſos ; que el Fuero antiguo de la luicion de cenſales de 1564. prefigiò tambien tiempo para las luiciones, no dexandolo al arbitrio de la Diputacion : ſino obligando a que en cada un año ſe hizieſſe dentro de diez meſes, i impuſo las meſmas penas, i traxo a la memoria los vinculos a juramento, i excomunion (de que ſe vale el nuevo de 46.) con eſtas palabras: *Su Mageſtad de voluntad de la Corte eſtatuye ; i ordena ; que toda la reſta de las pecunias del General , que ſobrarà , paſſadas las quentas, ſe aya de convertir en cada un año, i ſe convierta en hazer luiciones de cenſales cargados ſobre el General del Reino , començando de los mas antiguos, i llevandolos por orden ; ſin acepcion de nadie : i eſto dentro de tiempo de 10. meſes continuos, que comiencẽ a correr del primero dia del mes de Iulio en cada un año, obligãdo a los Diputados del Reino ; a que la mitad de dicha reſta ayan de luir dentro de los cinco meſes primero ſiguientes : i la otra mitad dentro de los otros cinco meſes inmediatamente ſiguientes, ſo cargo del juramento, i excomunion, que al principio de ſus oficios preſtaron, i recibieron reſpectivamente : i aun ſo pena de poder ſer acuſados como Oficiales delinquentes en ſus oficios contra Fuero, a inſtancia de qualquiere ſingular del Reino.*

No obſtante la riguroſa eſtrecheza deſte Fuero : los ſiete Abogados : los Diputados de aquel año , i los ſiguientes: el Tribunal de los Contadores: el del Iluſtriſſimo Iuſticia de Aragon; con palabras, i obras, dexaron executoriada eſta reſolucion , ſin que jamas ſe aya dudado ſobre ella.

I aſsi ſuponiendo, como dize la conſulta, que es inevitable la conſervacion deſtos Tercios, para guarnecer

las fronteras del Reino,i cõtinuar los felizes progressos que se han experimẽtado de su asistencia: i que no se ofrece otro medio menos aspero, ni mas suave para este servicio,que pide su Magestad(Dios le guarde) no hallo novedad alguna en subscrivirme,pues al mas escrupuloso puede sossegar la conciencia censura de tan graves Teologos,i Iuristas,como lo firman.

El medio de consultarlo con la Corte,demas de ser el mas proporcionado(sin eleccion) es el unico. Pues exceptadas las tres mil libras que gastan cada un año en expensas menudas los Diputados; aun para lo mas precioso de sus libertades, funerarias, juras de Serenissimos Principes,embaxadas,regozijos;no pueden gastar cosa alguna sin cõsulta,por los Fueros de 1592.y 1626. que hablã desta facultad,i aũ se haze en los casos inopinados,i prõptos de peste (guerra de mas alto poder, i gerarquia, ad *Baldum*, & scribentes, *in l.naturaliter, ff.de usucap.Piguer.decis.8.n.4. quia pestis bellum Dei est*) como le avemos platicado el año passado en la embaxada a Madrid,peste de Alcañiz,en dos,i mas ocasiones,*ex Ramirez de leg.Reg.*§.9.*Sesse decis.*125.& 126. Salva,&c.En Çaragoça a 11.de Enero 1651.

El Doctor Iosef de Leiza,i Erasso.